

Expedientes:

TEECH/JDC/008/2019 y su acumulado
TEECH/JDC/010/2019.

**Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actores: Alma Ruth Gutiérrez Vera
y otros, en carácter de Síndico y
Regidores del Ayuntamiento de
Arriaga, Chiapas.

Autoridad Responsable:

Presidenta de la Mesa Directiva de
la Comisión Permanente y
Presidente de la Comisión de
Gobernación y Puntos
Constitucionales y de la Junta de
Coordinación Política, ambos de la
LXVII Legislatura del Congreso del
Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carmen Lizet Guislán Clemente.



**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas. Cuatro de abril de dos mil diecinueve.- -**

Vistos para resolver los autos del expediente
TEECH/JDC/008/2019 y su acumulado
TEECH/JDC/010/2019, relativos a los Juicios para la
Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano, interpuestos por Alma Ruth Gutiérrez Vera,
Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López
Morgan, Olga Mayreli Aguilar Rasgado, Jorge Luis

Gutiérrez Cruz, Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, en su calidad de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, respectivamente, en contra de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente y Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Junta de Coordinación Política, ambos de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas; y,

Resultando

1. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho):

a). Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos en el Municipio de Arriaga, Chiapas.

b). Asignación de Sindicatura y Regidurías. Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, de doce de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, otorgó a los actores, constancia de asignación como Síndica y Regidores, respectivamente, por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Arriaga,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Número:
TEECH/JDC/008/2019 y su acumulado
TEECH/JDC/010/2019.

002

Chiapas, por el Partido Político Chiapas Unido, para el periodo 2018-2021.

c) Toma de Protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, mediante Sesión solemne de Cabildo, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal.

2. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve):

a) Presentación del Primer Medio de Impugnación.
El cuatro de marzo, Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Olga Mayreli Aguilar Rasgado, Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, en su calidad de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, respectivamente, promovieron vía per saltum, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Xalapa, Veracruz, en contra de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente y del Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de

la Junta de Coordinación Política, ambos de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

b). Presentación del Segundo Medio de Impugnación. El veintiuno de marzo, la autoridad responsable, Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente y Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Junta de Coordinación Política, ambos de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, presentaron ante Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Xalapa, Veracruz, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, presentada por Alma Ruth Gutierrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Olga Mayreli Aguilar Rasgado, Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, en su calidad de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, respectivamente, ante dicha autoridad responsable, así como el informe circunstanciado respectivo.

c) Resolución de la Sala Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En Acuerdos de Sala de fecha veintiuno de marzo, la Sala Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró la improcedencia de la vía per saltum ejercida por



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Número:
TEECH/JDC/008/2019 y su acumulado
TEECH/JDC/010/2019.

003

los actores, y acordó reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que con base en su competencia y atribuciones, emitiera la determinación que en derecho proceda.

3.- Trámite Jurisdiccional (todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve).

a) **Recepción de las demandas, informe circunstanciado y anexos.** El veintidós y veinticinco de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los oficios SG-JAX-183/2019 y SG-JAX-192/2019, de veintiuno y veintidós de marzo de dos mil diecinueve, signados por la Actuaría Regional de la Sala Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidas por Alma Ruth Gutierrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Olga Mayreli Aguilar Rasgado, Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, en su calidad de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, respectivamente, en contra de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente y del Presidente de la Comisión de

Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Junta de Coordinación Política, ambos de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

b) Turno. Mediante acuerdos de veinticinco de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, numeral 1, del Código de la materia, acordó tener por recibidos los medios impugnativos y ordenó formar y registrar los expedientes con los números TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019, y remitirlos a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlos, lo que fue cumplimentado mediante oficios TEECH/SG/87/2019, y TEECH/SG/092/2019, así mismo, al advertir que existe conexidad, se decretó la acumulación de los mismos, para que fueran tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

c) Acuerdo de radicación. En proveído de veintisiete de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó tener por radicado el medio de impugnación, en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, de Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Causal de improcedencia. En auto de dos de abril, el Magistrado Instructor, al advertir, que se actualiza una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Número:
TEECH/JDC/008/2019 y su acumulado
TEECH/JDC/010/2019.

004

del Estado, ordenó elaborar el proyecto de Acuerdo Colegiado que en derecho corresponde; y,

Considerando

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 303, 305, 323, 346, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Alma Ruth Gutierrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Olga Mayreli Aguilar Rasgado, Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, en su calidad de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, respectivamente, en contra de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente y del Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Junta de Coordinación Política, ambos de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por diversas omisiones de dicha autoridad.

II. Causales de improcedencia.

En ese sentido, por ser su estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

De ahí, que del estudio de las constancias que integran los expedientes en mención, se advierte, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción XII, en relación con los diversos 325, numeral 1, fracción III, y 346, numeral 1, fracción II, y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas vigente; razón por la que deben ***desecharse de plano***, debido a que su notoria improcedencia deriva de las disposiciones de la propia Ley Electoral.

Lo anterior es así, por lo previsto en los diversos numerales 324, numeral 1, fracción XII, y 346, numeral 1, fracción II, del Código comicial del Estado, que son del tenor siguiente:

"Artículo 324.-

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. a XI. (...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Número:
TEECH/JDC/008/2019 y su acumulado
TEECH/JDC/010/2019.

005

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. a XV. (...) "

"Artículo 346.-

1.- Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:

I.(...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

III. a X. (...) "

Los artículos transcritos, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia se derive de disposiciones del Código en cita.

Por su parte, el artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; de lo que se colige que, esta disposición contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. Al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen I, intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Número:
TEECH/JDC/008/2019 y su acumulado
TEECH/JDC/010/2019.

006

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de

que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En ese sentido, de lo transcrito se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, es la falta de materia en el proceso, lo cual resulta inoficioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción de un medio de impugnación, que a ningún fin práctico conllevaría.

De ahí que, en la especie, se actualizan los elementos de la causal en estudio, debido a que los promoventes Alma Ruth Gutierrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Olga Mayreli Aguilar Rasgado, Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, en su calidad de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, respectivamente, presentaron demandas de Juicios Ciudadanos al considerar que la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente y el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Junta de Coordinación Política, ambos de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, han sido omisos en dar respuesta a los oficios HAM/SM/0067/2019, HAM/SM/0068/2019, HAM/SM/0069/2019, y el HAM/PMA/0127/2019, mediante los cuales y ante la ausencia del Alcalde Municipal,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

007

Expedientes Número:
TEECH/JDC/008/2019 y su acumulado
TEECH/JDC/010/2019.

remitían propuesta para ocupar la Presidencia del citado Ayuntamiento por ministerio de Ley, conforme a lo establecido en el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.¹

Sin embargo, en el página oficial del Congreso del Estado de Chiapas, se encuentra publicada el acta número 14, de la Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente que fungirá durante el primer receso del primer año de ejercicio Constitucional, del día catorce de marzo de dos mil diecinueve, celebrada por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante la cual, se declaró desaparecido el Ayuntamiento Municipal de Arriaga, Chiapas, así mismo, fue designado un Concejo Municipal, mismo que entró en funciones el mismo catorce de marzo, invocado como hecho público y notorio.²

¹ Artículo 36. En caso de renuncia o falta definitiva de algunas de las personas que integran el Ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta para hacer las sustituciones correspondientes; el Congreso del Estado hará la designación correspondiente conforme a la propuesta que reciba del Ayuntamiento. En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye.

² Con apoyo en la jurisprudencia XX-2º. J/24, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", así como en la tesis I.3º. C. 35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.

De ahí que, con el acto que realiza dicha Comisión Permanente, se advierte que, deja de subsistir la omisión atribuida a las responsables, pues existe un pronunciamiento sobre las licencias y de ahí que, el procedimiento que se sigue ante este Órgano Jurisdiccional quede sin materia; y, por tanto, ya no tenga objeto alguno continuar con la instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el presente caso.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que ante la falta de materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por lo tanto, se concluye que con la aprobación de las licencias definitivas, la desaparición del Ayuntamiento mencionado y con la designación de un Concejo Municipal, la omisión de la que se duelen los actores deja de existir, toda vez que, el acto ha sido modificado, provocando que los presentes medios de impugnación hayan quedado sin materia.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a derecho es, desecharlos de plano, en términos de los artículos 324, numeral 1, fracción XII, en relación con los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

diversos 325, numeral 1, fracción III, y 346, numeral 1, fracción II, y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Primero.- Se acumula el expediente TEECH/JDC/010/2019, al diverso TEECH/JDC/008/2019, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Segundo.- Se **desechan de plano** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por Alma Ruth Gutierrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Olga Mayreli Aguilar Rasgado, Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, en calidad de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, respectivamente, en términos de los argumentos expuestos en el considerando II (*segundo*), de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a los actores Alma Ruth Gutiérrez Vera y Adán Martín Méndez Díaz, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada anexa

de la presente resolución a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los actores María Candelaria López Morgan, Olga Mayreli Aguilar Rasgado y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, y para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe. -----


Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente TEECH/JDC/008/2019
y sus acumulado TEECH/JDC/010/2019**

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, constantes de ocho fojas útiles, rubricadas, entreselladas y foliadas, impresas en ambos lados, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la sentencia de esta fecha, dictada por el Pleno de este órgano colegiado, en el expediente citado al rubro, mismas que se compulsan y cotejan para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de abril de dos mil diecinueve. **Conste.**-----

CSJRO/afp


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Secretaría General

ACTUACIONES

